

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00278-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	EMILIANO AGUSTIN CERA VEGA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA

I. ANTECEDENTES

La demanda.

El señor EMILIANO AGUSTIN CERA VEGA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA, deprecando la protección para su derecho fundamental de petición.

Hechos:

Relata el actor que el día 6 de septiembre de 2017, presentó derecho de petición ante la Jefe de Fondos Especiales de Administración Judicial, con base en la contestación de la Oficina Judicial de Santa Marta, de septiembre 4 de 2017, para la devolución de unos dineros de los cuales la Oficina Judicial de Santa Marta evade responsabilidad.

Manifiesta que solicita la devolución de los dineros correspondientes a los títulos consignados el día 30 de noviembre de 2016 por la suma de \$632.140, y el título consignado el 12 de diciembre de 2016, por valor de \$948.210, que desde la fecha 17 de mayo de 2017, la oficina de dirección seccional judicial le solicitó diera unos pasos documentales para devolver dichos títulos y hasta la fecha ha encontrado evasivas de todos los funcionarios encargados de la devolución.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, y que en consecuencia se ordene a la funcionaria encargada de la devolución de los dineros correspondientes a los títulos antes mencionados, los cuales necesita para cumplir con una deuda adquirida con terceros, y que se ve expuesto a que se ejerza una acción

judicial en su contra por el no pago del dinero que adeuda y que la entidad accionada se ha demorado en su devolución.

Actuación procesal:

La presente acción constitucional correspondió a este despacho, la cual fue admitida por medio de auto de fecha 2 de octubre de 2017, en el cual se ordenó al Director Nacional de Administración Judicial, al Jefe de Fondos Especiales y Cobro Coactivos de Administración Judicial y a la Directora Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, que en el término de 48 horas, libres de distancias, rindiera un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela.

Encontrándose en término para emitir fallo de tutela, **se advirtió que no se había realizado la notificación de la acción de tutela a la Dirección Nacional de Administración Judicial y a la Oficina de División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, al correspondiente correo destinado para recibir notificaciones judiciales, por lo que al encontrarse la imposibilidad de decidir de fondo el objeto de la acción constitucional, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la tutela, y se ordenó la notificación al Director Nacional de Administración Judicial, y a la Jefe de la Oficina de División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, requiriéndole que en el término de (24) veinticuatro horas, libres de distancia, rindiera un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela.

Así mismo, se dispuso que en el mencionado informe, se indicara de manera específica conforme el manual de funciones de la entidad, quien es el funcionario (cargo y nombre), a quien le corresponde resolver la solicitud objeto de la presente acción constitucional.

- Del traslado a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta:

La accionada DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA, fue notificada por correo electrónico el día 2 de octubre de 2017, y encontrándose dentro del término, a folios 36 – 38, contestó la tutela, indicando que en atención a que la falta de respuesta de la petición radicada por el actor rebosa la órbita de competencia de esa Dirección Seccional y recae exclusivamente en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Nivel Central), - Fondos Especiales de Administración Judicial, debe vincularse a la misma, a efectos de garantizar el derecho de defensa y se logre efectivizar el derecho presuntamente vulnerado al actor, afirmando que queda demostrado que esa Dirección Seccional no ha vulnerado los derechos del accionante.

De acurdo a lo expuesto, solicita que se desvincule de la presente acción de tutela a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

- Del traslado a la Dirección Nacional de Administración Judicial – Oficina de División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

La accionada DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - OFICINA DE DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, fue notificada por correo electrónico el día 12 de octubre de 2017, y encontrándose dentro del término otorgado, a folios 53 - 69, contestó la tutela, indicando que el señor Emiliano Cera, debía iniciar el trámite en la Dirección Seccional de Santa Marta en caso de tratarse de una devolución de sumas de dinero de Arancel Ley 1653 de 2013, tal como él lo anuncia en las peticiones. Indica que, en esa entidad se realizan dos trámites de devolución de sumas de dinero según su concepto, una es la contemplada para el arancel ley 1653 de 2013 que se encuentra reglamentada bajo las circunstancias anteriormente desarrolladas y otras devoluciones por diversos conceptos los cuales se devuelven de conformidad con los requisitos establecidos en la resolución No. 338 de 2006, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el oficio DEAJPR-16-4391 del 2 de agosto de 2016, suscrito por el Director Administrativo de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en concordancia con las instrucciones impartidas en las circulares externas 29 y 31 de 2012, y el Decreto 1068 de 2015.

Afirma que mediante oficio DEAJPR017-4974 del 17 de octubre de 2017, vía mail se le comunicó al señor Emiliano Agustín Cera y a la Oficina Judicial de Santa Marta, que falta en la documentación allegada, indicar que no ha recibido pago alguno, así como la providencia con constancia de ejecutoria que ordene la devolución de la suma de dinero, y copia visible de las constancias de pago y copia del documento de identidad, motivo por el cual no es procedente continuar con el trámite solicitado hasta tanto no se cumplan con todos los requisitos de ley.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se declare “el hecho superado”, ante la ausencia o inexistencia de vulneración de derecho fundamental.

Acervo Probatorio:

- Copia oficio enviado por la Jefe de Oficina Judicial al accionante de fecha 17 de agosto de 2017 (Fl. 5)
- Copia de correo electrónico enviado por la Oficina Judicial de Santa Marta, a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fl. 6)
- Copia de certificación bancaria del accionante presentada ante la Direccional de Administración Judicial de Santa Marta (Fl. 7 – 8)
- Copia de la respuesta enviada al actor por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, donde se le informa que la decisión final de entregar los títulos solicitados la toma la Oficina de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fl. 10)
- Copia del derecho de petición enviado a la Jefe de Fondos Especiales de Administración Judicial FANNY DURAN BRITICÁ, por medio del cual el demandante solicita la devolución de unos títulos por concepto de arancel judicial (Fl. 11 - 13)
- Copias del proceso judicial motivo por el cual fueron depositados los dineros reclamados por parte del señor EMILIANO CERA VEGA (Fls. 15 – 27)

- Respuesta a derecho de petición dirigida al señor EMILIANO CERA VEGA, donde se le requieren los documentos que debe aportar para dar trámite a la solicitud de devolución de sumas de dinero por concepto de "impuesto de remate", con constancia de haber sido enviada vía correo electrónico (Fls. 67 – 69).

Procede el despacho a resolver, mediante las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

En el presente caso debe develarse si tal como lo manifiesta el accionante, se le están transgrediendo su derecho fundamental de petición al no darle respuesta de fondo a una solicitud.

Argumentos jurídicos:

1. Procedencia de la Acción de Tutela

La tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Se trata de un mecanismo breve, sumario, desprovisto de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Pero aunque sus ventajas sean muchas, haciéndola atractiva para las personas que busquen la salvaguarda de sus derechos, no puede olvidarse que es un medio que no puede utilizarse alternativamente con otros legalmente establecidos, porque su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de éstos o cuando no resulten idóneos para la protección del derecho transgredido, invocándose como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho Fundamental de Petición

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la Jurisprudencia Constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Capítulo III del Título I del Libro I del Código Contencioso Administrativo, y al mismo le resultan aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo II ibídem -Del derecho de petición en interés general-.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 disponía el término para resolver las peticiones, empero la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** sustituye tal norma, en los siguientes términos:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El artículo 21 de la norma en cita, señala:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

3. Procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento del derecho de petición.

El mandato constitucional advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos. Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a la procedencia de la tutela para el restablecimiento del derecho de petición, la H. Corte Constitucional¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.1. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

Al compás con el pronunciamiento en cita, el juez constitucional debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción.

Por otro lado, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha fijado los elementos mínimos que deben concurrir para hacer efectivo el derecho de petición, respecto su alcance efecto y contenido. Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional², expuso:

“(…)

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de

¹ Sentencia T-149/13, Referencia: expediente T-3.671.269., Acción de tutela instaurada por Nicolás Elías Noriega López contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- Dirección Territorial Bolívar, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, 19 de marzo de 2013.

² Sentencia T-332 de 2015 Referencia: expediente T- 4.778.886, Acción de tutela instaurada por Robinson Díaz Hoyos contra Saludcoop EPS. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, 1 de junio de 2015.

todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”[7].

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el **alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho**. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”[8]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional (...)”

Teniendo en cuenta los lineamientos expuestos Jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, se puede aseverar que el derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, otorga la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, además de obtener una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, contando con la oportunidad además de que las entidades dentro de la respuesta otorgada realicen un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, de tal modo que la contestación debe ser plena, que asegure que el derecho de petición se ha respetado.

Por lo tanto, cuando las entidades encargadas de decidir las peticiones presentadas sobre pasan los términos legales conferidos, la acción de tutela se erige como el mecanismo de protección adecuado de la garantía constitucional conculcada o como lo es en el sub examine el derecho constitucional fundamental de Petición.

De acuerdo con el contenido y alcance del artículo 23 de la Constitución Política, se ha determinado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, excepcionalmente por particulares, es la acción de tutela.

Reflejado a lo antepuesto, elevar solicitudes a las autoridades públicas es un derecho fundamental exigible de manera inmediata y no cuenta con otro mecanismo distinto de la acción de tutela para su protección. En este orden de ideas, la falta de respuesta o la solicitud elevada por el accionante a las entidades accionadas, son formas de violación del derecho de petición susceptibles del amparo mediante el mecanismo de la acción de tutela, pues en tales casos se vulnera un derecho constitucional fundamental.

De lo anterior, se puede concluir que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha fijado el sentido y alcance del derecho fundamental de petición y por ello, ha reiterado que las peticiones presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo.

4. *Garantías mínimas en el debido proceso administrativo.*

La Corte Constitucional lo define como³:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

5. *Carencia actual de Objeto por Hecho Superado.*

Con relación a la configuración de la carencia actual por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, al hacer mención sobre el tema, manifestó:

"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

... En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

6. *Caso concreto.*

Estudiada detenidamente la presente acción, de acuerdo con la información suministrada por el accionante en el libelo de la demanda y con los documentos allegados como prueba, se encuentra que frente a la petición presentada por el actor el día 6 de septiembre de 2017 ante la entidad accionada, ésta se pronunció sólo hasta

³ T- 051 de 2016

el 17 de octubre de 2017, habiendo sobrepasado los términos de ley para dar respuesta al derecho de petición.

Mediante derecho de petición presentado el 6 de septiembre de 2017 (Fl. 11), enviado mediante correo electrónico, el señor EMILIANO CERA VEGA, solicitó a la Jefe de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Administración Judicial FANNY DURAN BURITICÁ, la devolución de unos dineros por concepto de arancel judicial por valor de \$632.140 y \$948.201, depositados los días 30 de noviembre de 2016 y 12 de diciembre de 2016 respectivamente, debido a que por respuesta dada por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta - Oficina Judicial, el 4 de septiembre de 2017 (Fl. 10), es competencia de la mencionada Oficina de Fondos Especiales de Administración Judicial ordenar la devolución solicitada.

Manifiesta el actor que hasta la fecha de presentación de la tutela, no había recibido respuesta de la mencionada petición.

De los documentos allegados al plenario se observa que mediante oficio de fecha 4 de septiembre de 2017, la Jefe de Oficina Judicial de Santa Marta, le informaron al accionante, que en atención a su solicitud radicada en esa dependencia para conseguir la entrega de los títulos judiciales consignados a la cuenta No. 477072042002 del banco agrario pertenecientes al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Ana, el 5 de junio de 2017, esa oficina envió por correo electrónico solicitud de devolución de arancel judicial a la Dirección de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se tramitara la solicitud de devolución de arancel judicial, y recibió como respuesta que se enviara información sobre el proceso de devolución de los depósitos que estaban pendientes de pago, por lo que el 27 de junio de 2017, remitieron la información solicitada, sin que se recibiera respuesta alguna.

Continúa relatando la Oficina Judicial de Santa Marta, que el día 3 de agosto del hogaño, realizó las gestiones tendiente a resolver la solicitud de devolución de los depósitos solicitados por el demandante, y el día 17 de agosto, en conversación telefónica con la doctora Mary Luz Bobadilla, le solicitaron que debían adjuntarse la documentación de la solicitud del señor Emiliano Cera Vega, para que estudiara cual es el procedimiento que se debe hacer para la devolución del arancel judicial, motivo por el cual, mediante oficio DESAJ OFJUD17- 0594 del 17 de agosto de 2017, se le dio respuesta al señor Emiliano Cera Vega, informándole que además de los documentos aportados en la solicitud de devolución de arancel judicial ley 1653 de 2013, según lo dispuesto mediante memorando DEAJPR-16-4391 del 2 de agosto de 2016, suscrito por el Director Administrativo de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en concordancia con las instrucciones impartidas en las Circulares Externas 29 y 31 de 2012 y Decreto 168 de 2016, se debe adjuntar certificación de la entidad bancaria original en la que indique el número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución, la cual se debe encontrar activa.

Señala igualmente que, una vez se requirió al accionante la mencionada documentación, el 18 de agosto de 2017, recibieron por parte éste, la certificación de la entidad bancaria para fines de consignarle los dineros por concepto de arancel judicial y en esa misma fecha se adjuntó por correo electrónico a la doctora Mary Luz

Bobadilla, toda la documentación aportada por el demandante, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Culmina informándose en el referido oficio, que el 1 de septiembre de 2017, se conversó telefónicamente con la doctora Mary Luz Bobadilla y le informaron que la encargada de la solicitud del señor Cera Vega, era la doctora Fanny Duran Buriticá, encargada de la División de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que se le remitió toda la documentación vía correo electrónico, y se le comunicó telefónicamente, quien expresó que realizaría un estudio de la solicitud y que informaría el trámite a seguir. Finalmente se le informó al accionante que la decisión final de la devolución del dinero solicitado le compete a la Oficina de División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se encuentra probado en el expediente que el accionante, luego de recibir la respuesta de fecha 4 de septiembre de 2017 por parte de la Oficina Judicial de Santa Marta, presentó una petición ante la Jefe de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Administración Judicial, el día 6 de septiembre de 2017, donde solicitaba la devolución de los dineros depositados en la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Ana (Magdalena), y sólo hasta el 17 de octubre de 2017, la Directora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le informó vía correo electrónico que para dar continuidad al trámite de la petición, el actor debe aportar lo siguiente:

- 1) Afirmar en la solicitud: "no he realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni he recibido pago alguno por este mismo concepto";
- 2) Aportar la constancia de la consignación en copia legible; y
- 3) Aportar la providencia que declara nulo el remate y ordena la devolución del dinero por concepto de impuesto de remate, con la correspondiente constancia de ejecutoria.

Así las cosas, se evidencia que actualmente no se le ha dado respuesta de fondo al actor, toda vez que no le han definido si se le concede o no el reembolso o devolución del dinero solicitado, sino que se le requirieron unos documentos que debe aportar para darle trámite a su solicitud, motivo por el cual el despacho no encuentra sustento para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia citada en líneas precedentes, en el asunto de marras no ha cesado la situación expuesta en la demanda, que dio lugar a que el accionante presentara la tutela, por lo que no se puede afirmar que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental de petición invocado.

De acuerdo a todo lo anteriormente indicado, lo procedente será amparar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándosele a la Directora Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que una vez radicados por el accionante los documentos requeridos mediante oficio DEAJPRO17-4974 del 17 de octubre de 2017, proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor EMILIANO CERA VEGA, el día 6 de septiembre de 2017.

Así mismo, se deberá disponer desvincular del presente trámite a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, puesto que no tiene obligación respecto de la petición presentada el 6 de septiembre de 2017, y mediante oficio de fecha 4 de

septiembre de 2017, le informó al demandante que la competencia para resolver su solicitud radica en la Oficina de División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Central de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor EMILIANO AGUSTIN CERA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.107.819, dentro de la presente acción interpuesta contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Directora Administrativa de la Dirección Ejecutiva Central de Administración Judicial, NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA, o quine haga sus veces, que una vez le sean aportados los documentos requeridos mediante oficio DEAJPRO17-4974 del 17 de octubre de 2017, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor EMILIANO CERA VEGA, el día 6 de septiembre de 2017, respecto de la solicitud de devolución de los dineros solicitados por concepto de devolución de impuesto de remate, en donde se le indique con claridad si tiene derecho o no a la devolución de los dineros solicitados, y en caso afirmativo, se proceda a hacer efectiva la correspondiente devolución del dinero.

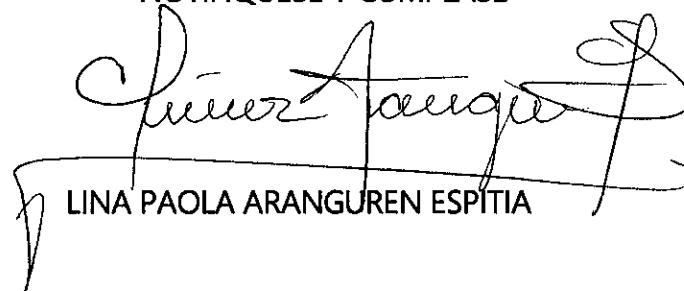
TERCERO: Desvincular del presente trámite de tutela a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Santa Marta.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, dentro del término señalado legalmente, remítase lo actuado procesalmente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA